

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL  
ESTADO DE SONORA EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**

**DEL OBJETO DEL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora en lo relativo al establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones que se contienen en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, así como a las siguientes:

I.- Administración: Ejecución de actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación y preservación de las áreas naturales protegidas, a través del manejo, gestión, uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuenta;

II.- Autoconsumo: Aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados extraídos del medio natural sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades de alimentación, energía calorífica, vivienda, instrumentos de trabajo y otros usos tradicionales por parte de los pobladores que habitan en el área natural protegida;

III.- Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperación en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para establecer el equilibrio ecológico;

IV.- Comisión: La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;

V.- Comité: El Comité Estatal de Áreas Naturales Protegidas;

VI.- Estudios previos justificativos: Los estudios y análisis de justificación que validan el establecimiento de un área natural protegida, que deberán contener la información general del área que se trate, además de la evaluación ambiental, el diagnóstico y la propuesta de la misma;

VII.- Ley: La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora;

VIII.- Manejo: El conjunto de políticas, estrategias, programas y regulaciones establecidas con el fin de determinar las actividades y acciones de conservación, protección, aprovechamiento sustentable, investigación, producción de bienes y servicios, restauración, capacitación, educación, recreación y demás actividades relacionadas con el desarrollo sustentable en las áreas naturales protegidas;

IX.- Monitoreo: Proceso sistemático de evaluación de factores ambientales y parámetros biológicos;

X.- Programa de manejo: Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida;

XI.- Registro: El Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas; y

XII.- Zona de Influencia: Superficies aledañas a la poligonal de un área natural protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS CATEGORÍAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

ARTÍCULO 4.- En términos del artículo 46,47 y 48 de la Ley, se consideran áreas naturales protegidas del territorio estatal, las siguientes categorías:

I.- Reservas y parques estatales;

II.- Zonas de restauración; y

III.- Áreas de conservación.

Las áreas naturales protegidas consideradas en el presente Reglamento no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas de competencia federal.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la función de nuevos centros de población, ni la ampliación de los ya constituidos dentro de dichas áreas.

ARTÍCULO 5.- Las reservas y parques estatales se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre o que requieren ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies prioritarias o representativas de la biodiversidad estatal incluyendo a las consideradas raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

Serán parques estatales las áreas con las características señaladas en el párrafo anterior cuya extensión sea menor de cinco mil hectáreas; y reservas estatales, aquéllas que cuenten con dichas características y con una superficie de cinco mil hectáreas o excedan de esta medida.

ARTÍCULO 6.- Las áreas naturales protegidas bajo la categoría de zonas de restauración son aquellos sitios que presentan procesos acelerados de desertificación y degradación que impliquen la pérdida de recursos de difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a sus ecosistemas o sus elementos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley.

ARTÍCULO 7.- Las áreas naturales protegidas bajo la categoría de áreas de conservación son las previstas en el artículo 70 de la Ley, que se constituyen de manera voluntaria por sus propietarios o poseedores para destinarlas a acciones de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad, en los términos dispuestos en el artículo 68 de la misma.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

#### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 8.- La administración de las áreas naturales protegidas se efectuará de acuerdo con su categoría de manejo, de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el Decreto que contenga la declaración que las establezca, el programa de manejo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 9.- En la administración de las áreas naturales protegidas se deberán adoptar:

I.- Lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a:

a) La conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas, hábitat críticos y de la biodiversidad;

b) El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y

c) La inspección y vigilancia;

II.- Medidas relacionadas con el financiamiento para su operación;

III.- Instrumentos para promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado; y

IV.- Acciones tendientes a impulsar la educación y cultura ambiental, la investigación científica y la formación del personal técnico de apoyo.

ARTÍCULO 10.- Las áreas naturales protegidas a que se refiere este Reglamento, salvo las áreas de conservación, serán administradas directamente por la Comisión. La Comisión, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, podrá otorgar a los ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales y empresariales, pueblos indígenas, universidades, centros de educación e investigación y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas, previa opinión favorable del Comité,

suscribiéndose para tal efecto los convenios de concertación respectivos en los términos previstos en el Capítulo III de este Título.

ARTÍCULO 11.- Las personas físicas o morales interesadas en administrar un área natural protegida deberán demostrar ante la Comisión que cuente con la capacidad técnica, financiera y de gestión para llevar su administración, y prestar un programa de trabajo acorde con lo previsto en el programa de manejo, que contenga la siguiente información:

I.- Objetivos y metas cuantificables que se pretenden alcanzar;

II.- Período durante el cual se pretende administrar el área natural protegida;

III.- Origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretenden utilizar; y

IV.- Gestiones para la obtención de financiamiento del área natural protegida durante el período pretendido de administración.

ARTÍCULO 12.- La administración de cada una de las áreas naturales protegidas se efectuará a través de un Director, que será nombrado de acuerdo con las siguientes bases:

I.- La Comisión emitirá una convocatoria en el Estado de Sonora, que será publicada en el Sistema de Información de Trámites Ambientales de la Comisión y en uno de los periódicos de publicación diaria de mayor circulación en el Estado, con el fin de que las personas interesadas propongan candidatos a ocupar el cargo, o bien los interesados en ocupar se inscriban como tales;

II.- Los candidatos deberán tener, en todo caso, experiencia en:

- a) Capacidad de coordinación y organización de grupos de trabajo preferentemente en el área ambiental y manejo y conservación de los recursos naturales;
- b) Trabajo de campo relacionado con el manejo y conservación de recursos naturales protegidas, por lo menos durante dos años;
- c) Conocimientos de la legislación ambiental; y
- d) Conocimientos en actividades sociales, culturales y económicas productivas que se relacionen con el uso y aprovechamiento de recursos naturales en el área natural protegida de que se trate;

III.- Las propuestas de candidatos que reciba la Comisión serán presentadas al Comité para que éste, a su vez, seleccione a una terna de candidatos; y

IV.- La terna será sometida a la consideración del titular de la Comisión, quien elegirá al candidato que ocupará el cargo. En los casos en que la Comisión lo considere necesario, podrá

nombrar a un mismo Director para la administración y manejo de dos o más áreas naturales protegidas.

El Director y el personal de apoyo requerido para la administración y manejo de las áreas naturales protegidas serán remunerados con cargo a los recursos del Fondo Ambiental Estatal.

## **CAPITULO II**

### **DEL COMITÉ ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

ARTÍCULO 13.- En los términos del artículo 51 de la Ley, el Comité estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el titular de la Comisión;

II.- Un representante, a nivel de Subsecretaría, de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- b) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
- c) Secretaría de Educación y Cultura; y
- d) Secretaría de Desarrollo Social; y

III.- A invitación del Presidente:

- a) Un representante de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- b) Un representante de una Institución de Educación Superior del Estado;
- c) Un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;  
y
- d) Siete representantes de organizaciones no gubernamentales, organizaciones de carácter social y privado, agrupaciones de productores, empresarios y personas físicas relacionadas y prestigiadas en materia de conservación de la naturaleza y el ambiente.

Los miembros del Comité a que se refiere la fracción II serán nombrados por las instituciones que representan. Los demás miembros que se incorporen será por invitación que les formule el Presidente del mismo.

Los cargos de los integrantes del Comité serán honoríficos, por lo que no tendrán derecho a remuneración alguna por su desempeño.

Para el mejor desarrollo de sus funciones el Comité contará con un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección General de Conservación de la Comisión, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 14.- A las sesiones del Comité podrán asistir en calidad de invitados, con voz pero sin voto, especialistas y representantes de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, así como representantes de los sectores social y privado distintos a los representados en el Comité, cuando por la naturaleza de los asuntos que se discutan se requiera o se considere pertinente contar con sus opiniones.

ARTÍCULO 15.-El Comité sesionará de manera ordinaria cada seis meses o de manera extraordinaria cuando medie convocatoria de su Presidente. El Comité sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Las reuniones del Comité serán conducidas por el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 16.- Por cada miembro propietario se designará un suplente, excepto cuando se trate de los miembros del Comité que participen a título individual, los cuales deberán asistir personalmente.

ARTÍCULO 17.- Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por el Secretario Técnico y recibida por los miembros del Comité, con una anticipación no menor a 15 días.

ARTÍCULO 18.- De cada sesión del Comité, el Secretario Técnico levantará una minuta en la que se harán constar los acuerdos tomados, misma que deberán firmar todos los miembros asistentes a la sesión.

ARTÍCULO 19.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones;

I.- Fungir como órgano de consulta y apoyo de la Comisión en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal;

II.- Emitir opinión sobre el otorgamiento de la administración de las áreas naturales protegidas, de acuerdo con el artículo 10 del presente Reglamento;

III.- Emitir opiniones y recomendaciones para ser adoptadas por la Comisión en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a la ley, a éste y a otros ordenamientos jurídicos aplicables;

IV.- Proponer al titular de la Comisión la terna de los posibles candidatos a ocupar el cargo de Director de Áreas Naturales Protegidas;

V.- Promover acciones a nivel estatal, en su caso, dentro de alguna de las áreas naturales protegidas en particular, para fomentar, en su caso, actividades de protección, restauración, preservación, conservación, investigación científica, educación ambiental y capacitación;

VI.- Elaborar y aprobar su normatividad interna;

VII.- Sugerir acciones para fomentar el financiamiento destinado al manejo de las áreas protegidas y las áreas prioritarias a las que deben aplicarse los recursos;

VIII.- Coadyuvar en la búsqueda de financiamiento para el desarrollo de proyectos de conservación y aprovechamiento sustentable dentro de las áreas naturales protegidas;

IX.- Proponer la vinculación de la Comisión con otras dependencias o entidades cuando lo considere oportuno; y

X.- Emitir recomendaciones en las materias anteriormente mencionadas y las demás atribuciones que se señalan en el presente Reglamento;

ARTÍCULO 20.- El Comité elaborará y aprobará su normatividad interna en un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales posteriores a su instalación;

ARTÍCULO 21.- El Comité deberá proponer anualmente la agenda de reuniones ordinarias y podrá convocar, a través del Secretario Técnico y a petición de sus miembros, reuniones extraordinarias.

ARTÍCULO 22.- Si el día señalado para llevar a cabo alguna reunión del Comité no asistiera la mayoría requerida para su validez, el Secretario Técnico elaborará una constancia, misma que servirá de base para que de inmediato se expida una segunda convocatoria. Para la instalación de las reuniones, cuando éstas se realicen en primera convocatoria, deberá concurrir cuando menos la mitad más uno de los representantes. Cuando se lleven a cabo por virtud de la segunda convocatoria, se celebrarán válidamente cualquiera que sea el número de representantes que concurra.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS ACUERDOS DE COORDINACIÓN Y CONVENIOS DE CONCERTACIÓN**

ARTÍCULO 23.- En los términos del artículo 66 de la Ley, para el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas la Comisión podrá suscribir acuerdos de coordinación y convenios de concertación con los habitantes de las áreas, propietarios, poseedores, gobiernos municipales, pueblos indígenas, instituciones académicas y de investigación y demás organizaciones sociales, públicas y privadas con el fin de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y de asegurar la protección, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad.

Los acuerdos que se suscriban deberán sujetarse, en todo caso, a las previsiones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a lo establecido en las declaratorias y en los programas de manejo respectivos.

ARTÍCULO 24.- Los acuerdos de coordinación que suscriba la Comisión podrán referirse, entre otras, a las siguientes materias:

I.- Administración de las áreas naturales protegidas de que se trate;

II.- Prevención de contingencias y control de emergencias;

III.- Capacitación y educación ambiental;

IV.- Asesoría técnica;

V.- Ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable, conservación y restauración de los recursos naturales;

VI.- Investigación; y

VII.- Financiamiento y mecanismos para su aplicación.

ARTÍCULO 25.- Los acuerdos de coordinación y convenios de concertación deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

I.- La referencia a los planes y programas en materia de política ambiental estatal con los que se relacionen.

II.- Un programa de trabajo que incluya:

- a) Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar;
- b) El desglose, origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretendan utilizar;
- c) Los datos generales de las personas responsables de la ejecución del programa; y
- d) El cronograma de las actividades a realizar;

III.- Los mecanismos financieros;

IV.- Las obligaciones de las partes;

V.- Las resoluciones de controversias; y

VI.- La vigencia del acuerdo o convenio respectivo, sus formas de terminación y, en su caso, el número y la duración de sus prórrogas.

ARTÍCULO 26.- Los acuerdos o convenios a través de los cuales se otorgue la administración de las áreas naturales protegidas deberán especificar, además de lo previsto en el artículo anterior, las acciones cuya ejecución, en su caso, conserve la Comisión. En este caso, se deberá elaborar un acta de entrega-recepción que contenga el inventario de los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo la administración directa del área natural protegida de que se trate.

ARTÍCULO 27.- La Comisión llevará a cabo la evaluación y seguimiento anual de las acciones que se deriven de los acuerdos de coordinación o convenios de concertación que se suscriban. Asimismo, podrá modificar o dar por terminados dichos instrumentos cuando se presente alguna violación a las obligaciones contraídas.

### TITULO TERCERO

#### DEL REGISTRO ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS



## CAPÍTULO ÚNICO

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- La Comisión, con la participación de los Ayuntamientos, integrará, operará y mantendrá permanentemente actualizado el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 29.- El Registro será público en él se inscribirán:

I.- Los decretos que declaren el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal, así como los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II.- Los instrumentos que modifiquen los decretos señalados en la fracción anterior;

III.- Las declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración y los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

IV.- Los documentos en los que consten los resúmenes de los programas de manejo;

V.- Los acuerdos de coordinación y convenios de concertación que se celebren con el objeto de determinar la forma en que deberán ser administradas y manejadas las áreas naturales protegidas;

VI.- Las concesiones, permisos, licencias y, en general, las autorizaciones a que se sujetará la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos que otorgue la Comisión, dentro de las áreas naturales protegidas;

VII.- Los planos de localización de las áreas naturales protegidas; y

VIII.- Los demás actos y documentos que dispongan la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

En el Registro también se inscribirán las áreas de conservación, los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de cada una de dichas áreas y los certificados de reconocimiento respectivos. El Sistema Estatal de Áreas de Conservación a que se refiere el artículo 77 de la Ley formará parte del Registro.

La Comisión, de oficio, hará las inscripciones a que se refiere este artículo en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor o fecha de expedición de los documentos antes señalados.

ARTÍCULO 30.- La inscripciones del Registro deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

I.- La fecha de expedición y, en su caso, publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado del documento que se inscriba;

II.- Los datos de inscripción del documento en otros Registros Públicos; y

III.- La descripción general del área protegida, que deberá incluir;

- a) Su denominación y categoría;
- b) Su ubicación, superficie y colindancias;
- c) Los tipos de actividades que podrán llevarse a cabo en ella, así como las limitaciones y modalidades a las que estarán sujetas;
- d) Los lineamientos para la administración; y
- e) El régimen de manejo.

ARTÍCULO 31.- Cualquier persona podrá consultar en las oficinas de la Comisión los asientos e inscripciones que obren en el Registro y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, las constancias de inscripción, las certificaciones o las copias certificadas que soliciten de dichos asientos, así como de los documentos relacionados con ellos.

Los interesados en obtener copias certificadas de las constancias de inscripción que obren en el Registro deberán presentar una solicitud por escrito, indicando su interés y el número de constancias que requiera.

La Comisión dará respuesta en un plazo de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente y, en su caso, expedirá las constancias requeridas.

ARTÍCULO 32.- La Comisión tramitará la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Sonora, de los decretos por los que se declaren las áreas naturales protegidas de competencia estatal y de los instrumentos que los modifiquen. Las constancias que se expidan probarán plenamente la autenticidad de los actos a que se refieren.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LOS ESTUDIOS PREVIOS JUSTIFICATIVOS**

ARTÍCULO 33.- Los estudios previos que justifiquen el establecimiento de una área natural protegida serán elaborados por la Comisión y validarán la expedición de la declaratoria o certificado de reconocimiento respectivos. Para el efecto, la Comisión podrá solicitar la colaboración de otras dependencias o entidades del Ejecutivo Estatal, así como de organizaciones públicas o privadas, universidades, centros de investigación o cualquier persona física o moral con experiencia y capacidad técnica en la materia.

El tipo de área natural protegida que se pretenda declarar, deberá estar fundamentado en las características biológicas y la vocación de uso de suelo, tomando en consideración los aspectos sociales de las poblaciones locales, así como los aprovechamientos que en ella se realicen.

ARTÍCULO 34.- Los estudios previos justificativos a que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I.- Información general en la que se incluya:

- a) Nombre del área propuesta,
- b) Municipio o municipios en donde se localiza el área,
- c) Superficie;
- d) Vías de acceso;
- e) Mapa que contenga la descripción limítrofe a escala 1 a 50,000, y en casos de áreas naturales protegidas bajo la categoría de zonas de restauración, a escala 1 a 25,000; y
- f) Nombre de las organizaciones, instituciones, organismos gubernamentales o asociaciones civiles participantes en la elaboración del estudio previo justificativo;

II.- Evaluación ambiental, en la que se señale:

- a) Descripción de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretenden proteger;
- b) Razones que justifiquen el régimen de protección;
- c) Estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales;
- d) Relevancia de los ecosistemas representados en el área propuesta;
- e) Antecedentes de protección del área; y
- f) Ubicación respecto a las regiones prioritarias para la conservación determinadas por la Comisión.

III.- Diagnóstico del área, en el que se mencionen:

- a) Características históricas y culturales;
- b) Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental;
- c) Usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales;
- d) Situación jurídica de la tenencia de la tierra;
- e) Proyectos de investigación que se hayan realizado a que se pretendan realizar;
- f) Problemática específica que deba de tomarse en cuenta; y
- g) Centros de población existentes al momento de elaborar el estudio; y

IV.- Propuesta de manejo, en la que se especifique:

- a) Categorías de manejo, tomando en consideración los estudios que justifiquen su establecimiento, así como la subzonificación preliminar, misma que deberá ser acordes con lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento;

- b) Administración;
- c) Operación; y
- d) Financiamiento.

ARTÍCULO 35.- Los estudios previos justificativos, una vez concluidos, deberán ser puestos a disposición del público para su consulta por un plazo de quince días naturales, en las oficinas de la Ventanilla Única de la Comisión y, en su caso, en los lugares que destinen para esta actividad los municipios donde se localice el área que se pretende establecer. Para tal efecto, la Comisión publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado un aviso a través, de la cual se dé a conocer esta circunstancia.

Asimismo, la Comisión solicitará la opinión de los Ayuntamientos que correspondan y de otras instituciones u organizaciones con experiencia reconocida en el área ambiental o en el manejo de las áreas naturales protegidas.

La consulta y la opinión deberán ser tomadas en cuenta por la Comisión antes de proponer al Titular del Poder Ejecutivo Estatal el establecimiento del área natural protegida de que se trate.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS DECLARATORIAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

ARTÍCULO 36.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deberán contener la información y los elementos establecidos en el artículo 55 de la Ley.

Cuando se determinen zonas núcleo y de amortiguamiento deberán señalarse sus respectivas subzonas.

ARTÍCULO 37.- Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley en relación con el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas, se realizará una subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo con su categoría de manejo:

I.- Las zonas núcleo, que tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, y podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo; y

b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas e incluso mejorarlas en los sitios que

así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control; y

II.- Las zonas de amortiguamiento, que tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento que ahí se lleven a cabo se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

- a) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con las satisfacciones de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes de área protegida;
- b) De aprovechamiento de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable;
- c) De aprovechamiento de agroecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales;
- d) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conforman;
- e) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas;
- f) De asentamientos humanos: Aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida; y
- g) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.

ARTÍCULO 38.- En las áreas naturales protegidas podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez podrán estar conformadas por distintas subzonas, de acuerdo con la categoría de manejo que se les asigne.

ARTÍCULO 39.- Las subzonas destinadas a la protección tendrán por objeto mantener las condiciones de los ecosistemas representativos de las áreas, así como la continuidad de sus procesos ecológicos y evolutivos y el germoplasma que en ellos se contiene. Estas subzonas podrán establecerse en aquellas superficies que:

- I.- No hayan sido significativamente alteradas por la acción del hombre;
- II.- Contengan elementos de ecosistemas únicos o frágiles, o sean el escenario de fenómenos naturales que requieran una protección integral; y
- III.- Sean propicias para el desarrollo, reintroducción, alimentación y reproducción de poblaciones de vida silvestre, residentes o migratorias, incluyendo especies en riesgo.

En las subzonas de protección solo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica y educación ambiental que no implique la extracción o el traslado de especímenes ni la modificación de los hábitats.

ARTÍCULO 40.- Para mantener o mejorar las condiciones de los ecosistemas podrán delimitarse subzonas de uso restringido en aquellas porciones representadas por ecosistemas que mantienen condiciones estables y en donde existen poblaciones de vida silvestre, incluyendo especies consideradas en riesgo por las normas oficiales mexicanas. En estas subzonas solo se permitirá:

- I.- La investigación científica y el monitoreo del ambiente;
- II.- La construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica y monitoreo del ambiente; y
- III.- Excepcionalmente, la realización de actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas.

ARTÍCULO 41.- Las subzonas de uso tradicional tendrán como finalidad mantener la riqueza cultural de las comunidades, así como la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores que habiten en el área natural protegida. Estas subzonas podrán establecerse en aquellas superficies donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, y actualmente estén siendo aprovechados, sin ocasionar alteraciones significativas en los ecosistemas.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Solo se podrán realizar actividades de:

- I.- Investigación científica;
- II.- Educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región; y
- III.- Aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas o de autoconsumo, o ambas, de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 42.- Las subzonas de aprovechamiento de los recursos naturales tendrán por objeto el desarrollo de actividades productivas bajo esquemas de sustentabilidad y la

regulación y control estrictos del uso de los recursos naturales. Estas subzonas se establecerán preferentemente en superficies que mantengan las condiciones y funciones necesarias para la conservación de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales. En dichas subzonas se permitirá exclusivamente:

I.- El aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales;

II.- La investigación científica;

III.- La educación ambiental; y

IV.- El desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto.

Asimismo, el aprovechamiento de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen, y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Comisión conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 43.- En aquellas superficies en que los recursos naturales han sido aprovechados de manera continua con fines agrícolas y pecuarios se podrán establecer subzonas de aprovechamiento de agroecosistemas. En dichas subzonas se podrán realizar:

I.- Actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realizan de manera cotidiana; y

II.- Actividades de agroforestería y silvopastoriles que sean compatibles con las acciones de conservación del área y que contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

ARTÍCULO 44.- Las subzonas de aprovechamiento especial podrán establecerse en aquellas superficies de extensión reducida que se consideren esenciales para el desarrollo social y económico de la región, En dichas subzonas solo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructuras o explotación de recursos naturales que originen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso de los recursos naturales.

ARTÍCULO 45.- Las Subzonas de uso público podrán establecerse en aquellas superficies que contengan atractivos naturales para la realización de actividades recreativas, de esparcimiento y de educación ambiental. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo de bajo impacto, a la investigación y monitoreo del ambiente y la educación

ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

ARTÍCULO 46.- Las subzonas de asentamientos humanos se establecerán en superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a un uso intensivo por el desarrollo de asentamientos humanos, previo a la declaratoria del área natural protegida. Estas subzonas comprenderán los asentamientos humanos localizados dentro del área natural protegida y las reservas territoriales de los mismos.

ARTÍCULO 47.- Las subzonas de recuperación tendrán por objeto detener la degradación de los recursos y establecer acciones orientadas hacia la restauración del área. Estas subzonas se establecerán en aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a actividades humanas o fenómenos naturales, caracterizándose por presentar algunos de los siguientes aspectos:

I.- Deterioro del suelo;

II.- Perturbación de la vida silvestre;

III.- Pérdida de diversidad biológica;

IV.- Introducción de especies exóticas;

V.- Sobreexplotación de los recursos naturales;

VI.- Procesos de desertificación y erosión; y

VII.- Alteración ocasionada por fenómenos naturales y humanos.

En estas subzonas deberán utilizarse preferentemente para su rehabilitación, especies nativas de la región o, en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales.

Las subzonas de recuperación tendrán carácter provisional y deberán ser monitoreadas y evaluadas periódicamente para detectar los cambios que se presenten. Una vez que estas subzonas hayan sido rehabilitadas, se les determinará cualquier otro tipo de las subzonas antes mencionadas.

ARTÍCULO 48.- En las áreas naturales protegidas bajo la categoría de zonas de restauración solo se realizarán en zonas de amortiguamiento las actividades permitidas en las subzonas de uso tradicional, de asentamientos humanos y de recuperación.



### CAPITULO III

#### DE LAS MODIFICACIONES DE LAS DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 49.- La Comisión podrá proponer al titular del Ejecutivo Estatal la modificación de una declaratoria de área natural protegida cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento a consecuencia de, entre otras, las siguientes circunstancias:

I.- El desplazamiento de las poblaciones de vida silvestre que se encuentran bajo un régimen de protección;

II.- Contingencias ambientales, tales como incendios, huracanes, terremotos y demás fenómenos naturales que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área;  
o

III.- Por cualquier otra situación grave que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento.

ARTÍCULO 50.- Las propuestas de modificación a los decretos por los que se hubieren declarado áreas naturales protegidas deberán referirse al cambio de categoría, extensión, delimitación, usos o actividades permitidas y, en su caso, las zonas o subzonas, y se darán a conocer de la misma forma y por los mismos medios utilizados para la constitución de dichas áreas.

ARTÍCULO 51.- Los decretos modificatorios de un área natural protegida deberán sustentarse en estudios técnicos justificativos.

ARTÍCULO 52.- Los estudios técnicos justificativos que en estos casos se elaboren deberán incluir:

I.- Información general del área natural protegida:

a) Nombre y categoría;

b) Antecedentes de protección; y

c) Superficie, delimitación, zonas y subzonas;

II.- Análisis de la problemática que genera la propuesta de modificación en la cual se incluyan los escenarios actual y original;

III.- Propuesta de modificación de la declaratoria;

IV.- Lineamientos generales para el manejo del área natural protegida; y

V.- Los demás datos y análisis que sean necesarios para sustentar los estudios presentados.

**TITULO QUINTO**  
**DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO**

**CAPITULO I**  
**DE LA FORMULACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO**

ARTÍCULO 53.- Las áreas naturales protegidas a que se refiere este Reglamento deberán contar con un programa de manejo que será elaborado por la Comisión en los términos del artículo 59 de la Ley. El programa deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la declaratoria del área natural protegida de que se trate, y tendrá por objeto la administración de la misma.

ARTÍCULO 54.- En la formulación del programa de manejo se deberá promover la participación de:

- I.- Los habitantes, propietarios y poseedores de los predios que conforman el área respectiva:
- II.- Dependencias de las administraciones públicas Federal y Estatal que por su competencia pudieran aportar elementos al programa;
- III.- Los gobiernos municipales; y
- IV.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

**CAPITULO II**  
**DEL CONTENIDO DEL PROGRAMA DE MANEJO**

ARTÍCULO 55.- El programa de manejo de cada área natural protegida deberá contener la información y documentación señaladas en el artículo 60 de la Ley, así como la especificación de las densidades, intensidades, condiciones y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en las mismas, en términos de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el decreto de creación del área natural protegida de que se trate y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En dicho programa se deberá determinar la extensión y delimitación de la zona de influencia del área protegida respectiva.

El programa de manejo contendrá también la delimitación, extensión y ubicación de las subzonas que se señalen en la declaratoria. La Comisión deberá promover que las actividades que realicen los particulares se ajusten a los objetivos de dichas subzonas.

ARTÍCULO 56.- Las reglas administrativas a que se refiere la fracción V del artículo 60 de la Ley deberán contener, conforme a la declaración y demás disposiciones legales y reglamentarias:

I.- Disposiciones generales,

II.- Horarios de vista para la realización de las actividades que así lo requieran, de conformidad con las características propias de las mismas;

III.- Actividades y aprovechamientos permitidos, así como sus límites y lineamientos, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y con las zonas y subzonas que para tal efecto se establezcan y señalen en la declaratoria respectiva;

IV.- Prohibiciones, y

V.- Faltas administrativas.

ARTÍCULO 57.- Una vez que se cuente con el programa de manejo del área natural protegida, la Comisión publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado un resumen del mismo, que deberá contener lo siguiente:

I.- Categoría y nombre del área natural protegida;

II.- Fecha de publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de la declaratoria respectiva;

III.- Plano de ubicación del área natural protegida;

IV.- Objetivos generales y específicos del programa de manejo;

V.- Delimitación, extensión y ubicación de las zonas y subzonas establecidas y señaladas en la declaratoria; y

VI.- Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida.

### CAPITULO III

#### DE LA MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO

ARTÍCULO 58.- El programa de manejo será revisado por lo menos cada cinco años con el objeto de evaluar su efectividad y proponer posibles modificaciones.

ARTÍCULO 59.- El programa de manejo podrá ser modificado en todo o en parte, cuando éste resulte inoperante para el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida, para lo cual la Comisión solicitará la opinión del Comité.

Previo análisis y opinión del Comité, se podrá modificar el programa de manejo cuando:

I.- Las condiciones naturales originales del área hayan cambiado debido a la presencia de fenómenos naturales y se requiera el planteamiento de estrategias y acciones distintas a las establecidas en el programa vigente;

II.- Técnicamente se demuestre que no pueden cumplirse estrategias o acciones establecidas en el programa vigente; o

III.- Técnicamente se demuestre la necesidad de adecuar la delimitación, extensión o ubicación de las subzonas señaladas en la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 60.- Las modificaciones al programa de manejo que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración, y un resumen de las mismas se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

## **TITULO SEXTO**

### **DE LOS USOS, APROVECHAMIENTOS Y AUTORIZACIONES**

#### **CAPITULO I**

##### **DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS PERMITIDOS Y DE LAS PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 61.- Para los usos y aprovechamientos que se lleven a cabo dentro de las áreas naturales protegidas, la Comisión otorgará las tareas respectivas y establecerá las proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga correspondientes, de conformidad con los métodos y estudios respectivos.

Para la elaboración de los métodos y estudios que permitan establecer las proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga, la Comisión podrá solicitar la colaboración de otras dependencias del Ejecutivo Estatal, así como de organizaciones públicas o privadas, universidades, instituciones de investigación o cualquier persona con experiencia y capacidad técnica en la materia.

ARTÍCULO 62.- En las áreas naturales protegidas sólo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los propietarios o pobladores que ahí habiten y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Los aprovechamientos deberán llevarse a cabo para:

I.- Autoconsumo; o

II.- Desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, acuícolas y pesqueros siempre y cuando:

a) No se introduzcan especies silvestres exóticas diferentes a las ya existentes o transgénicas;

- b) Se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de las masas forestal y la biodiversidad; y
- c) No se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para el área protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas

ARTÍCULO 63.- El uso turístico y recreativo dentro de las áreas naturales protegidas se podrá llevar a cabo bajo los términos que se establezcan en el programa de manejo de cada área natural protegida, y siempre que:

- I.- No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;
- II.- Preferentemente tenga un beneficio directo para los pobladores locales;
- III.- Promueva la educación ambiental; y
- IV.- La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del área protegida.

ARTÍCULO 64.- Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el programa de manejo respectivo, y tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el área;
- II.- Respetar la señalización y las zonas del área;
- III.- Acatar las indicaciones del personal del área;
- IV.- Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos;
- V.- Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la Comisión realice labores de vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia y;
- VI.- Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Quienes de manera temporal o permanente residan en las áreas naturales protegidas tendrán las obligaciones señaladas en el programa de manejo respectivo.

ARTÍCULO 65.- Los prestadores de servicios turísticos deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del área protegida, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar.

ARTÍCULO 66.- Los investigadores que ingresen al área natural protegida con propósitos de realizar colecta con fines científicos deberán:

- I.- Informar al director del área natural protegida sobre el inicio de las actividades autorizadas para realizar colecta científica y hacerle llegar copia de los informes exigidos en dicha autorización;

II.- Cumplir con las condiciones establecidas en la autorización;

III.- Acatar las indicaciones del personal del área natural protegida que se encuentren establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables;

IV.- Respetar las señalizaciones y las zonas del área natural protegida de que se trate;

V.- Respetar las reglas administrativas; y

VI.- Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida las irregularidades que hubiere observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infecciones o delitos.

Los resultados contenidos en los informes a que se refiere la fracción I del presente artículo no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del investigador.

ARTÍCULO 67.- De acuerdo con la declaratoria podrán establecerse las siguientes prohibiciones, salvo que se cuente con la autorización respectiva:

I.- Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales;

II.- Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos;

III.- Remover o extraer material mineral;

IV.- Trasladar especímenes de población nativas de una comunidad biológica a otra;

V.- Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;

VI.- Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;

VII.- Introducir plantas, semillas y animales domésticos;

VIII.- Introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas;

IX.- Dañar, cortar y marcar árboles;

X.- Hacer un uso inadecuado o irresponsable del fuego;

XI.- Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;

XII.- Abrir senderos, brechas o caminos;

XIII.- Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminantes, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua;

XIV.- Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre;

XV.- Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área protegida por los visitantes; y

XVI.- Hacer uso de explosivos.

Los pobladores de las áreas naturales protegidas quedarán exceptuados de las fracciones II y III cuando se encuentren realizando la actividad con fines de autoconsumo dentro de los predios de su propiedad y no exista programa de manejo.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE OBRAS Y ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

ARTÍCULO 68.- Se requerirá de autorización por parte de la Comisión para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

I.- Colecta de ejemplares de vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica;

II.- La investigación y monitoreo que requiera de manipular ejemplares de especies en riesgo;

III.- El aprovechamiento de la vida silvestre, así como el manejo y control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

IV.- El aprovechamiento de recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología;

V.- Prestación de servicios turísticos:

a) Visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;

b) Campamentos;

c) Pesca deportiva recreativa;

d) Servicios de pernocta en instalaciones estatales; y

e) otras actividades turístico-recreativas de campo que no requieran de vehículos.

VI.- Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por mas de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal; y

VII.- Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos.

Los interesados en obtener las autorizaciones para las obras y actividades establecidas en este artículo deberán presentar las solicitudes a que se refiere el presente Reglamento, a través de la Licencia Ambiental Integral, en los términos previstos para el efecto en la Ley, en este Reglamento y en el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Licencia Ambiental Integral.

### **CAPITULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES**

ARTÍCULO 69.- La Comisión a través de sus distintas unidades administrativas podrá otorgar los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones que le competa expedir que se requieran para la exploración, explotación aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas, en términos de lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 70.- Para obtener una autorización para la prestación de servicios turísticos en el área natural protegida, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante la Comisión, a través de la Licencia Ambiental Integral, en la cual se contengan los siguientes datos:

I.- Nombre, denominación o razón social;

II.- Nacionalidad;

III.- Tipo de servicio;

IV.- Descripción de la actividad;

V.- Tiempo de estancia;

VI.- Lugares a visitar; y

VII.- En su caso, póliza de seguros del viajero y tripulantes, el tipo de transporte que se utilizará para llevar a cabo la actividad, así como la infraestructura que se requiera para su desarrollo, misma que deberá contar con la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 71.- La solicitud de autorización para la prestación de servicios turísticos deberá de ir acompañada de la siguiente documentación:

I.- Acta de nacimiento del solicitante o copia del acta constitutiva de la sociedad;

II.- Instrumento que acredite la personalidad del representante legal;

III.- En su caso, documento que acredite la propiedad de la embarcación o vehículo y autorizaciones otorgadas por otras dependencias;



IV.- Matrícula y características de la embarcación o vehículo; y

V.- Comprobante del pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 72.- Para la obtención de una autorización para llevar a cabo filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante la Comisión, a través de la Licencia Ambiental Integral, en la cual se contengan los siguientes datos:

I.- Nombre o razón social del solicitante; domicilio para oír y recibir notificaciones; número de teléfono y fax, en su caso; y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;

II.- Datos del responsable del desarrollo de las actividades;

III.- Tipo y características de los vehículos que se pretenden utilizar para la realización de la actividad;

IV.- Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluyan fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida y ubicación del sitio o nombre de las localidades donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;

V.- Número de personas auxiliares;

VI.- Tipo de equipo a utilizar para la actividad;

VII.- Informe del tipo de filmación, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, indicando el fin de las mismas; y

VIII.- Acreditar el pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Para la obtención de una autorización para la realización de actividades comerciales, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, a través de la Licencia Ambiental Integral, en la cual se contengan los siguientes datos:

I.- Nombre, denominación o razón social del interesado;

II.- Nacionalidad;

III.- Tipo de actividad que se desea realizar en el área protegida y características específicas de los productos que se desean expender,

IV.- Periodicidad de la actividad que se desea realizar; y

V.- Croquis de localización de la superficie a utilizar y, en su caso, información de la infraestructura necesaria para realizar la actividad.

ARTÍCULO 74.- La Comisión resolverá respecto de la solicitud de autorización a que se refieren las fracciones V y VII del artículo 68 del presente Reglamento dentro de

los treinta días naturales siguientes a aquél en que se haya recibido, salvo que se establezca un plazo distinto en el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, debido al acontecimiento de fenómenos migratorios de las especies. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución correspondiente, se entenderá negada la autorización y la Comisión, a petición del particular y dentro de los cinco días siguientes, expedirá la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Las autorizaciones a que se refieren las fracciones V y VII del artículo 68 del presente Reglamento podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud a través de la Licencia Ambiental Integral con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia del permiso o autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.

La vigencia de las autorizaciones a que se refiere este artículo será de un año. Si el interesado presenta en tiempo y forma el informe de actividades y cumple con las obligaciones específicas en la autorización que le fue otorgada con anterioridad, le será concedida la prórroga correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Las autorizaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 68 del presente Reglamento deberán solicitarse a la Comisión mediante la Licencia Ambiental Integral, con una antelación de treinta días naturales a su inicio. La Comisión decidirá sobre el otorgamiento de la autorización dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud.

ARTÍCULO 77.- Cuando las solicitudes de autorización que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Comisión deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término de diez días naturales contados a partir de que haya surtido efectos dicha prevención; transcurrido este plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

ARTÍCULO 78.- La prevención de información faltante deberá hacerse dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación del escrito correspondiente.

ARTÍCULO 79.- Serán causas de revocación de las autorizaciones cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas;

II.- Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento; y

III.- Infringir las disposiciones previstas en la Ley, el presente ordenamiento, el programa de manejo del área protegida respectiva y las demás disposiciones legales reglamentarias aplicables.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS AVISOS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

ARTÍCULO 80.- Quienes pretendan realizar las actividades a que se refieren las fracciones de este artículo deberán presentar un aviso acompañado con el proyecto correspondiente, al Director del área natural protegida de que se trate:

- I.- Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;
- II.- Investigación sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo;
- III.- Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo; y
- IV.- Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal.

Durante el desarrollo de las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, los interesados deberán respetar lo siguiente:

- a) Depositar la basura generada en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal del área natural protegida, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del área;
- c) Respetar las rutas, senderos y señalización establecidas;
- d) No dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área;
- e) No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan;
- f) No alimentar, acosar o hacer ruidos intensos que alteren a la fauna silvestre;
- g) No cortar o marcar árboles o plantas;
- h) No apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos;
- i) No encender fogatas con vegetación nativa; y
- j) No alterar los sitios de anidación, refugio y reproducción de especies silvestres.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS**

ARTÍCULO 81.- La Comisión diseñará, desarrollará y aplicará en las áreas naturales protegidas los instrumentos económicos establecidos en la Ley, conforme al presente Reglamento, a la declaratoria correspondiente, al programa de manejo respectivo y al manual que para esos efectos expida la Comisión.

ARTÍCULO 82.- Cualquier persona física o moral interesada en la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales ubicados en áreas naturales protegidas podrá presentar una propuesta sobre instrumentos económicos, que deberá ir acompañada de un estudio técnico que justifique y oriente el uso de estos instrumentos. Dicho estudio deberá ser realizado con base en el manual que para el efecto expida la Comisión.

ARTÍCULO 83.- La Comisión evaluará el estudio técnico a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, lo aprobará cuando el instrumento económico cumpla con alguno de los siguientes criterios:

I.- Que quien contamine o haga un uso excesivo de los recursos naturales o altere los ecosistemas, asuma los costos inherentes a su conducta;

II.- Que quien conserve los recursos e invierta en su conservación, reciba por ello un estímulo o una compensación; o

III.- Que los ingresos que se generen sean destinados al manejo de las áreas protegidas y representen beneficios para sus habitantes.

Asimismo, se deberán cumplir los requisitos que solicite la Comisión, según la especificidad del instrumento económico a considerar, de acuerdo con el manual publicado para ese efecto.

ARTÍCULO 84.- La Comisión podrá revocar las autorizaciones otorgadas sobre instrumentos económicos si se presenta alguno de los siguientes casos:

I.- Cuando se demuestre mediante un estudio técnico un daño a los recursos naturales del área natural protegida;

II.- Cuando el nivel de aprovechamiento sea mayor al autorizado;

III.- En caso de contingencia ambiental, siempre que esté fundamentado en estudios técnicos correspondientes;

IV.- Cuando se compruebe que alguno o algunos de los agentes económicos realizan prácticas monopólicas;

V.- Cuando expire el término del plazo establecido para la aplicación del instrumento, siempre que no exista una petición expresa y fundamentada para su continuación; o

VI.- Cuando se demuestre que el límite de cambio aceptable dentro del área ha sido alcanzado.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LA PROMOCIÓN DE LOS PARTICULARES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS BAJO LA CATEGORÍA DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

### **DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN**

ARTÍCULO 85.- De acuerdo con el artículo 68 de la Ley, los pueblos indígenas, las organizaciones sociales públicas o privadas, pequeños propietarios, ejidos y comuneros, personas físicas o morales interesadas podrán destinar voluntariamente predios que les pertenezcan a acciones de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad para el efecto deberán solicitar a la Comisión, a través de la Licencia Ambiental Integral o Certificado de Reconocimiento de Área de Conservación.

Los predios a que se refiere el párrafo anterior deberán ser de los tipos y modalidades establecidas en el artículo 70 de la Ley.

ARTÍCULO 86.- Los interesados en promover el establecimiento de un área natural protegida bajo categoría de área de conservación deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 69 de la Ley.

ARTÍCULO 87.- La Comisión deberá comunicar al Solicitante, en un plazo no mayor de treinta días naturales, la resolución sobre la propuesta, misma que podrá ser cualquiera de las siguientes:

I.- Se estima viable en los términos presentados; o

II.- Ha sido rechazada por no cumplir con los requisitos que la Ley determina.

ARTÍCULO 88.- Considerada la viabilidad de la propuesta, la Comisión promoverá la realización del estudio previo justificativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Cuarto del presente Reglamento.

ARTÍCULO 89.- Concluido el estudio previo justificativo y aprobada la propuesta, la Comisión expedirá el Certificado de Reconocimiento de Área de Conservación correspondiente.

El Certificado de reconocimiento establecerá que el manejo del Área de Conservación queda a cargo de su titular Los términos del manejo se establecerán conjuntamente entre el propio titular y la Comisión.

ARTÍCULO 90.- La vigencia del Certificado de Reconocimiento de Área de Conservación tendrá una vigencia mínima de quince años contados a partir de la fecha de su establecimiento.

ARTÍCULO 91.- El titular del Certificado, con apoyo de la Comisión, deberá elaborar el programa de manejo del predio certificado, de conformidad con los lineamientos a que se refiere el Título Quinto del presente Reglamento, en un plazo no mayor de cien días naturales a partir de la fecha de su establecimiento.

ARTÍCULO 92.- Para el financiamiento de las actividades de conservación y manejo del área de conservación, el titular del Certificado podrá celebrar los instrumentos jurídicos que se requieran con instituciones dedicadas a la investigación y a la educación superior o con agrupaciones de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 93.- La Comisión podrá llevar a cabo acciones de supervisión técnica y monitoreo para constatar que las acciones de manejo del área se realicen en los términos previstos en el programa de manejo y del Certificado de Reconocimiento.

De igual forma la vigencia de la certificación puede darse por terminada anticipadamente a solicitud de sus propietarios o titulares, por imposibilidad justificada para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas o por así convenir a sus intereses.

ARTÍCULO 94.- La Comisión podrá revocar el Certificado de Reconocimiento expedido, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 75 de la Ley.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD Y SANCIONES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 95.- La Comisión, a través de la unidad administrativa competente, realizará dentro de las áreas naturales protegidas los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y de las que del mismo se deriven. Para los efectos establecidos en este artículo, la Comisión observará lo previsto en el Título Octavo de la Ley.

En cumplimiento de lo anterior, la Comisión requerirá a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones referidas.

ARTÍCULO 96.- La unidad administrativa competente de la Comisión integrará un informe, cada ciento ochenta días naturales, de las acciones realizadas en las áreas naturales protegidas, mismo que deberá contener, por lo menos, el estado que guardan las denuncias y procedimientos instaurados por la Comisión en relación con las áreas naturales protegidas, así como las resoluciones que al efecto se emitan y las recomendaciones que se determinen para la protección de los recursos naturales existentes en dichas áreas.

ARTÍCULO 97.- Para los efectos del presente Capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación que de acuerdo con la Ley y las demás disposiciones aplicables deban practicarse, tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones de las áreas naturales protegidas o a la vida silvestre; restablecer la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos y las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por las actividades o acciones llevadas a cabo en las áreas naturales protegidas, así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos.

ARTÍCULO 98.- La Comisión se coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para la atención de contingencias y emergencias ambientales que se presenten en las áreas naturales protegidas, así como para las medidas correctivas o de urgente aplicación que se requieran.

De igual manera se fomentará la vigilancia social participativa con los grupos sociales voluntarios asentados dentro de las áreas naturales protegidas.

## **CAPÍTULO II**

### **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ARTÍCULO 99.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los ambientes naturales respectivos de las regiones biogeográficas que componen las áreas naturales protegidas de competencia estatal, la Comisión promoverá la ejecución de alguna o algunas medidas de seguridad de las que se establecen en la Ley.

En los casos en que se haya ordenado alguna o algunas de las medidas de seguridad referidas, la Comisión deberá indicar al interesado las condiciones a que se sujetará el cumplimiento de éstas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de la medida impuesta.

## **CAPÍTULO III**

### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 100.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Comisión con una o más de las sanciones previstas en las fracciones I y IV del artículo 196 de la Ley.

Si el infractor, dentro del plazo concedido por la autoridad, no cumple con las medidas impuestas para subsanar las irregularidades que lo hicieron incurrir en infracción, las autoridades podrán imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción I del artículo referido en el párrafo anterior.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA DENUNCIA POPULAR**

ARTÍCULO 101.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Comisión todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales existentes en las áreas naturales protegidas de su competencia, o contravengan las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia y se relacionen con las acciones o

actividades mencionadas en la presente Reglamento. Las denuncias que se presenten serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de Título Octavo de la Ley.

### **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto se designa a los Directores de las áreas naturales protegidas constituidas a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, todo lo relativo a las mismas se deberá resolver por las unidades administrativas correspondientes de la Comisión.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, realizará en las áreas naturales protegidas de competencia estatal constituidas bajo la vigencia de la anterior Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 3 de enero de 1991, los estudios y análisis que sean necesarios para determinar si las condiciones que dieron lugar a su establecimiento se han modificado y si los propósitos previstos en las declaratorias que las constituyeron corresponden a los previstos por la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora en vigor.

Cuando Conforme a los estudios y análisis que se lleven a cabo se encuentre que las condiciones o características de las zonas declaradas como áreas naturales protegidas se han modificado o extinguido y ya no cumplan o cumplan parcialmente con los propósitos establecidos en la Ley, la Comisión deberá promover ante el Ejecutivo Estatal la expedición del decreto que corresponda, previa opinión favorable del Comité Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Para el efecto, la Comisión deberá poner a disposición de todos los interesados, por un período de treinta días naturales, los estudios o análisis que hubiere realizado, con el propósito de que éstos presenten las opiniones y propuestas que consideren necesarias. La Comisión deberá incorporar en dichos estudios y análisis las opiniones y propuestas que le sean remitidas, a fin de hacerlas del conocimiento del Comité Estatal de Áreas Naturales protegidas para que emita su opinión respecto de la procedencia de la modificación del decreto correspondiente.

Dado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil once.

**B.O. 16 SECC. V, viernes 25 de febrero del 2011.**





